



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

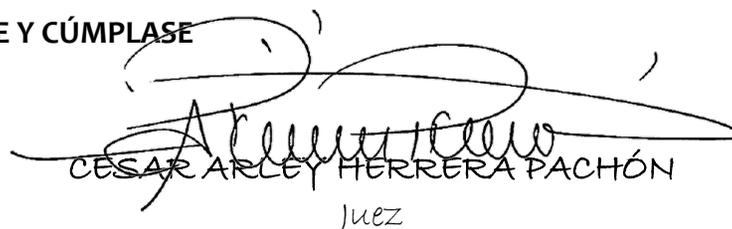
Pacho, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00108-00
Demandante: María del Carmen Cubillos
Demandante: Carlos Alberto Jula Cortes, herederos indeterminados de Leónidas Jula Mondragón y Víctor Jula Hernández.
Proceso: Variación de servidumbre

De conformidad con la constancia obrante en el expediente y atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, quien solicita que se la audiencia señalada se fije en el lugar de los hechos, en aras de continuar con la diligencia judicial suspendida y así poder constatar las obras que su poderdante desarrollo en el sitió (pdf No. 19), ha de tenerse en cuenta que la suspensión del proceso se dio en virtud de la solicitud elevada por las partes en razón a que se iba a gestar un acuerdo, por tanto, es procedente verificar tal situación.

Por lo expuesto, se dará aplicación al párrafo del artículo 376 del CGP, el cual dispone que además de la inspección judicial, en el inmueble se podrán llevar a cabo las actuaciones previstas en el artículo 372 y 373, por lo cual es procedente atender favorablemente la solicitud elevada, y el Despacho se dispone a **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, por lo que se **FIJA el viernes, dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021) desde las nueve de la mañana (09:00 am)** la cual se llevara a cabo en el lugar de los hechos, esto es en el(los) inmueble(s) objeto de la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00131-00
Causante: Ana Elvira Rozo García
Demandante: Jaime Gonzalo Rozo García y otros
Proceso: Sucesión

Ingresa el expediente al Despacho con pronunciamiento por parte del abogado designado en amparo de pobreza y con manifestación del señor Víctor Fernando Ramírez. El abogado designado refiere que su representado no ha prestado colaboración para darle cumplimiento al requerimiento ordenado en auto anterior. Por su parte, el señor Víctor Ramírez informa su dirección electrónica y manifiesta que no autoriza al abogado Gustavo Gutiérrez Martínez para que actúe en su nombre, dado que no lo conoce. Solicita acceso al expediente digital y refiere su intención de nombrar apoderado de confianza, para lo cual solicita que el proceso sea suspendido por el término de un mes. (Pdf. No. 18 a 21).

Estando el expediente al Despacho, el señor Víctor Ramírez, le confirió poder para actuar a la abogada Nidia Paola Arévalo, a quien le será reconocida personería, por lo cual, la solicitud de amparo de pobreza se entenderá desistida. En consecuencia, se relevará del cargo al abogado designado en amparo de pobreza. Por otro lado, la mencionada abogada presenta solicitud de nulidad, no obstante, esta no se enmarca en las causales previstas en el artículo 133 del CGP, por lo cual, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 del CGP, que refiere lo siguiente: “... *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...*”, y en consecuencia la nulidad propuesta deberá rechazarse de plano. (Pdf No. 22 y 23)

Frente al acceso al expediente digital, que solicita el heredero en mención, se le concederá. Con relación a la petición de suspensión del proceso, la misma deberá negarse toda vez que se fundamente en la designación de abogado de confianza, lo cual se efectuó, aunado a que no es una causal para acceder a la suspensión y por tales razones la misma no puede atenderse de manera favorable.

Ahora, como aún no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 11 de julio de 2019, el Despacho le concederá un término adicional, y de no cumplirse lo indicado en el término dispuesto para tal efecto, se entenderá desistida dicha solicitud.

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO DIRECCIÓN ELECTRONICA del señor Víctor Fernando Ramírez, la informada el 6 de abril de 2021 (pdf No. 18).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión solicitada por el señor Víctor Fernando Ramírez, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Nidia Paola Arévalo Caldon como apoderada del señor Víctor Fernando Ramírez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR DESISTIDA la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Víctor Fernando Ramírez.

QUINTO: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior es preciso relevar del cargo al abogado Gustavo Gutiérrez Martínez, quien fue designado como apoderado del señor Víctor Fernando Ramírez.

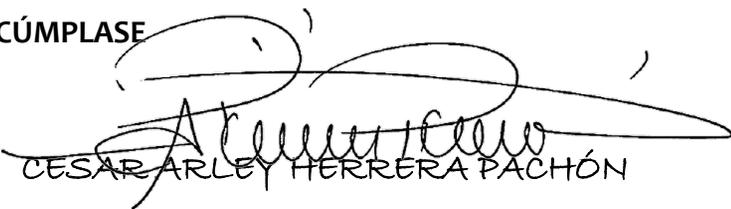
SEXTO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el enlace del expediente digital al señor Víctor Fernando Ramírez, en razón a la solicitud efectuada y déjese constancia de ello en el expediente.

SÉPTIMO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por la abogada Nidia Paola Arévalo Caldon como apoderada del señor Víctor Fernando Ramírez, de conformidad con lo expuesto (inciso 4 art 135 CGP).

OCTAVO: REQUERIR el cumplimiento de lo dispuesto mediante auto del 11 de julio de 2019. (F.174), para lo cual, se concede un término adicional de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la solicitud.

NOVENO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00136-00
Demandante: Fabián Mauricio López Molina
Demandado: Luis Triana
Proceso: Ejecutivo

Ingresa el proceso al Despacho con solicitud de terminación por pago total de la obligación, en razón a la petición elevada y al poder otorgado por el demandante (f.14) a través del cual se le otorgan al memorialista facultades para recibir y en consecuencia para solicitar la terminación del proceso, se advierte que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

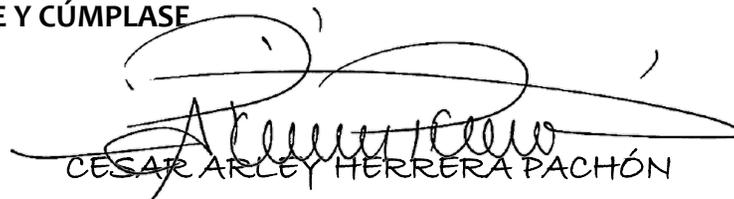
PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo singular de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares existentes, dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00081-00
Demandante: Omar Fabián Murcia Bello
Demandados: German Orlando López Nieto
Proceso: Ejecutivo Singular – Incidente

Según la constancia secretarial que antecede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora no fue sustentado (Pdf No. 1). Así las cosas, es procedente dar aplicación al contenido del inciso 4º, numeral 3, artículo 322 del CGP, dado que el apelante no cumplió con la carga impuesta por la Ley para surtir el recurso propuesto. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, en contra la providencia emitida el 01 de marzo de 2021 (pdf No. 28 y 29), mediante la cual se levantó el embargo y secuestro que recaía sobre la posesión del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-11859 como consecuencia de la prosperidad del incidente propuesto, por el apoderado del señor Omar Fabian Murcia Bello, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00170-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: Diego Iván Benítez Wilches
Proceso: Ejecutivo Singular

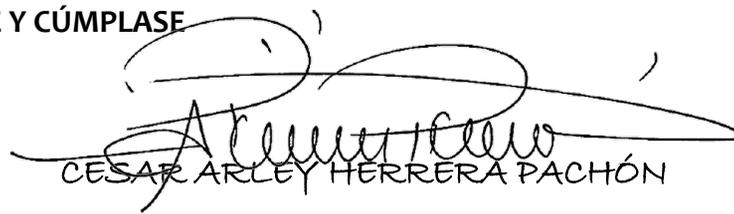
De conformidad con el informe Secretarial que antecede, se advierte que la parte actora procedió a realizar el emplazamiento del demandado Diego Iván Benítez Wilches, de conformidad con lo ordenado (pdf. 2). Por consiguiente, y dado que el mismo se efectuó en debida forma, por Secretaría deberá ingresarse dicha publicación en el registro nacional de personas emplazadas dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 11 de junio de 2019 y al artículo 108 del CGP (f.51).

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 05 de marzo de 2020 (f. 51) e ingrese dicha publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: TERCERO: Una vez cumplido lo anterior y surtido el término dispuesto en el artículo 108 del CGP, por secretaria **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00176-00
Demandante: Flor Marina Fernández de Gómez y otros
Demandado: Elsa Beatriz Fernández Ramírez
Proceso: Reivindicatorio

Ingresa el expediente al Despacho con memorial poder remitido desde el correo electrónico del señor Jairo German Fernández Ramírez, mediante el cual se indica el correo electrónico de los demandantes y a través del cual se solicita que le reconozca personería al abogado Guillermo Perea Flórez. Así las cosas, el Despacho tendrá en cuenta como dirección electrónica de los demandantes las indicadas en el precitado documento. Ahora, si bien se advierte que el poder se presentó a través de mensaje de datos, no se acreditó que fuera conferido por cada uno de los demandantes, por lo cual, estos deberán allegar la constancia de que, el memorial poder se remitió desde cada uno de los correos informados como dirección electrónica de los demandantes, a su vez deberá acreditarse prueba de su aceptación, por lo cual, el abogado deberá remitir el poder desde su correo, junto con las constancias de envío por cada demandante. En consecuencia, el Juzgado:

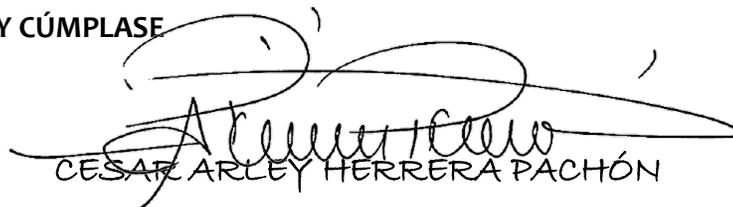
RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO DIRECCIÓN ELECTRONICA de los demandantes las informadas en el memorial poder. (pdf No. 12).

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que acredite que el memorial poder fue remitido desde cada uno de los correos electrónicos informados, con destino al correo electrónico del abogado Guillermo Perea Flórez.

TERCERO: REQUERIR al abogado Guillermo Perea Flórez para que acredite la aceptación de este, en consecuencia, deberá remitir el precitado poder desde su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00016-00
Demandante: María Isabel López de Moreno
Demandado: Leidy Andrea Sánchez Rodríguez, Julieth Camila Sánchez Rodríguez, Laura Dayana Sánchez Rodríguez, Herederos determinados de Wilson Sánchez.
Proceso: Ejecutivo Singular

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, en providencia de fecha 25 de marzo de 2021 (pdf No. 6 y 7), a través de la cual se confirmó la providencia proferida el 03 de septiembre de 2020 (pdf No. 5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00078-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y crédito - Alcalicoop
Demandado: German Albeiro Pulido Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular

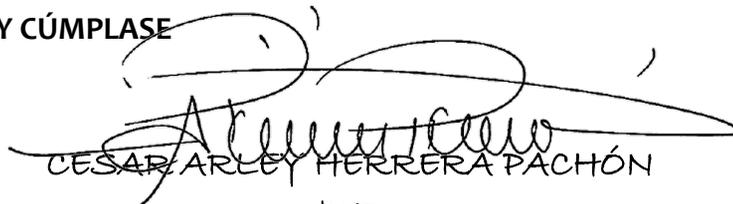
Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, no sin antes advertir que la misma procede en el porcentaje solicitado, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que perciba el demandado **German Albeiro Pulido Sánchez**, identificado con la C.C. **79.839.860**, como trabajador de la empresa **EFICACIA S.A.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a la empresa **EFICACIA S.A.**, conforme lo señala el Numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida a la suma de **cuatro millones quinientos ochenta y siete mil trescientos sesenta y nueve m/cte. (\$4.587.369).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de junio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0016**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00080-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Ruth Maritza Sierra Ballén
Proceso: Ejecutivo Singular

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo singular de menor cuantía a la demandada Ruth Maritza Sierra Ballen, mayor de edad, residente y domiciliada en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagaré anexo a la demanda.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha 03 de diciembre de 2020 (pdf No.7), del auto que libro mandamiento de pago, la parte ejecutada se notificó en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (pdf No.8), sin que dentro del término legal la contestara o propusiera excepciones (pdf No. 11).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha

vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del ejemplar del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, el documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de menor cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

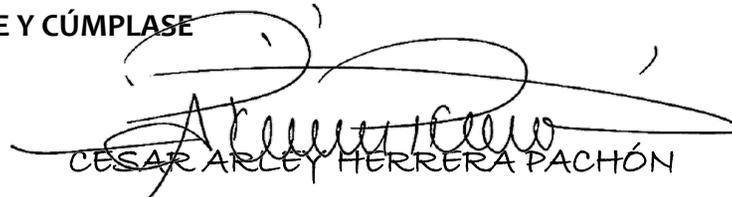
PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$ 2.289.855. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de junio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0016**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00085-00
Demandante: Carlos Arturo Pedroza Rodríguez
Demandados: Blanca Lucia Cortes Bello, José Misael Cortes Bello, Luis Hernando Cortes Bello y Rosana Cortes Bello en su calidad de herederos determinados de Blanca María Bello, herederos indeterminados de Blanca María Bello y demás personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

Ingresa el expediente al Despacho con respuesta de entidades, la Secretaría de Planeación y obras Públicas manifiesta que el bien objeto de la Litis no se encuentra a nombre del Municipio (pdf No. 9), la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas pone en conocimiento que, en su base de datos no se encuentra el bien pretendido (pdf No. 10).

Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras informa que el predio pretendido es de carácter urbano, por tanto, no le corresponde emitir conceptos respecto de los inmuebles ubicados en el perímetro urbano (pdf No. 11), la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho inscribió la demanda en el folio correspondiente (pdf No. 12), el Instituto geográfico Agustín Codazzi "IGAC", puso en conocimiento la información registrada en la base de datos catastral (pdf No. 13), en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

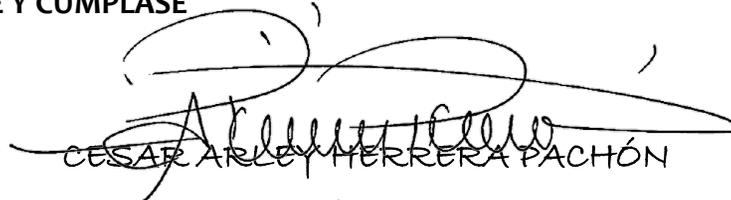
PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas emitidas por la Secretaría de Planeación y obras Públicas, la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, la Agencia Nacional de Tierras, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (pdf No. 9 a 13)

SEGUNDO: Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio emitido el 16 de diciembre de 2020 (pdf No. 7) y déjese constancia de ello en el expediente.

TERCERO: Por Secretaría, **TRAMITASE** el oficio con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro y déjese constancia de ello en el expediente.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que le dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda del 16 de diciembre de 2020 (pdf No.7) y proceda a acreditar la instalación de la valla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de junio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0016**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00086-00
Demandante: Bancolombia
Demandado: Raúl Norberto Gómez Triana
Proceso: Ejecutivo Singular

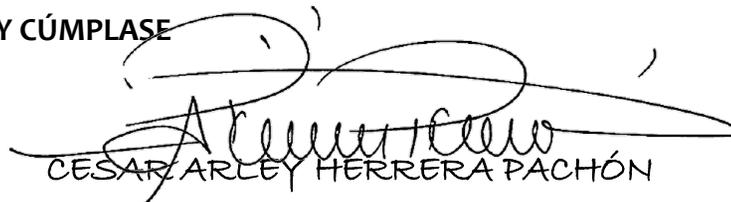
Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud de corrección presentada por la parte actora, se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP y se procederá a la corrección del numeral 4 del auto del 18 de marzo de 2021 (pdf No. 6), por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR el numeral 4 del auto de fecha 18 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en virtud de la reforma a la demanda presentada (pdf No. 6), por consiguiente, el numeral objeto de corrección queda así:

“...4. La suma de veintinueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$29.166.667) por concepto del capital insoluto contenido el pagare No. 3410087159...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00002-00
Citante: Sandra Milena Matiz
Citado: Jhon Jairo Gómez Bermúdez
Proceso: Prueba Anticipada - Interrogatorio de parte

Ingresa el proceso al Despacho con solicitud de prueba anticipada, por lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la prueba extraprocesal prevista en el artículo 184 del CGP, la cual se adelantará de manera virtual. Por lo expuesto, el Despacho,

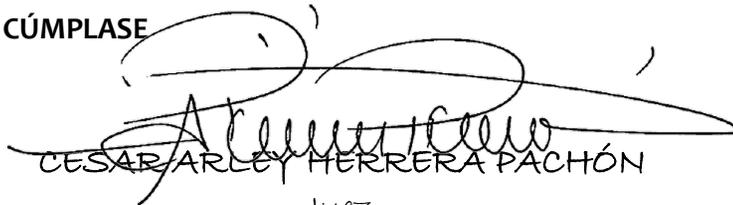
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el martes, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), para que tenga lugar la audiencia virtual de que trata el artículo 184 del CGP. **Por Secretaría, AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE al citado este auto con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, proceda conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, lo que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

TERCERO: RECONOCER al abogado Carlos Hugo Garzón como apoderado del citante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00017-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y crédito – Alcalicoop
Demandado: Diana Carolina López Martínez y María Margarita Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular

La Cooperativa de Ahorro y crédito - Alcalicoop, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Diana Carolina López Martínez y María Margarita Martínez.

Revisada la subsanación de la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor pagare No. 04000729, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de la Cooperativa de Ahorro y crédito - Alcalicoop y en contra de Diana Carolina López Martínez y María

Margarita Martínez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 04000729, así:

1. La suma de **tres millones trescientos cuarenta y siete mil ochocientos veintiún pesos m/cte. (\$3.347.821,00)** por concepto del total del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare No. 04000729 y discriminadas así:

| <i>Cuota No.</i> | <i>Vencimiento Cuota</i> | <i>Capital Cuota</i> |
|---|---------------------------------|------------------------------|
| <i>17</i> | <i>10 de enero de 2020</i> | <i>\$212.968,00</i> |
| <i>18</i> | <i>10 de febrero de 2020</i> | <i>\$216.716,00</i> |
| <i>19</i> | <i>10 de marzo de 2020</i> | <i>\$220.529,00</i> |
| <i>20</i> | <i>10 de abril de 2020</i> | <i>\$224.411,00</i> |
| <i>21</i> | <i>10 de mayo de 2020</i> | <i>\$228.359,00</i> |
| <i>22</i> | <i>10 de junio de 2020</i> | <i>\$232.378,00</i> |
| <i>23</i> | <i>10 de julio de 2020</i> | <i>\$236.468,00</i> |
| <i>24</i> | <i>10 de agosto de 2020</i> | <i>\$240.630,00</i> |
| <i>25</i> | <i>10 de septiembre de 2020</i> | <i>\$244.865,00</i> |
| <i>26</i> | <i>10 de octubre de 2020</i> | <i>\$249.173,00</i> |
| <i>27</i> | <i>10 de noviembre de 2020</i> | <i>\$253.559,00</i> |
| <i>28</i> | <i>10 de diciembre de 2020</i> | <i>\$258.020,00</i> |
| <i>29</i> | <i>10 de enero de 2021</i> | <i>\$262.562,00</i> |
| <i>30</i> | <i>10 de febrero de 2021</i> | <i>\$267.183,00</i> |
| <i>Total del capital de las cuotas en mora</i> | | <i>\$3.347.821,00</i> |

2. Por los intereses moratorios de las cuotas descritas en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **un millón setecientos cuatro mil setecientos noventa y dos pesos m/cte. (\$1.704.792,00)** por concepto del capital acelerado que corresponde al pagare No. No. 04000729.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

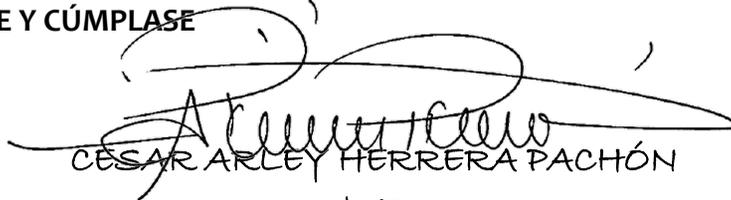
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es “*con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o*

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00019-00
Demandante: Luis Hernando Cano Bustos
Demandado: Javier Orlando Cano
Proceso: Ejecutivo Singular

Luis Hernando Cano Bustos, presenta demanda ejecutiva en contra de Javier Orlando Cano.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Poder sin los requisitos legales

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el referido artículo, dado que no se dio cumplimiento a lo dispuesto respecto de la remisión del poder desde la dirección electrónica de quien lo confiere, debe tenerse en cuenta que debe acreditarse que el mismo se generó a través de mensaje de datos, esto, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999.

Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00038-00
Demandante: Rosaura Moreno
Demandado: Herederos indeterminados de Luis Antonio Sierra Vargas y demás personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

La señora Rosaura Moreno, actuando a través de apoderado, presenta demanda de Pertenencia, en contra de los herederos indeterminados de Luis Antonio Sierra Vargas y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- 1. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley -Los documentos que se pretenda hacer valer.**

La parte actora deberá aportar el certificado catastral nacional actualizado, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, en concordancia con el numeral 4 del artículo 444 del CGP, para efectos de establecer la cuantía.

- 2. Cuando no reúna los requisitos formales.**

En los hechos deberá informarse si se tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados del causante Luis Antonio Sierra Vargas, de ser así deberá indicarlo e informar su dirección si la conoce, esto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del CGP, numeral 2 del artículo 82 y el artículo 87 del CGP.

- 3. Anexos**

Apórtese la resolución No. 0236 del 3 de agosto de 2010, mediante la cual se canceló por muerte la cédula de ciudadanía No. 339.677 indicada en la Dirección Nacional de Registro Civil (hoja 59 pdf No.1).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

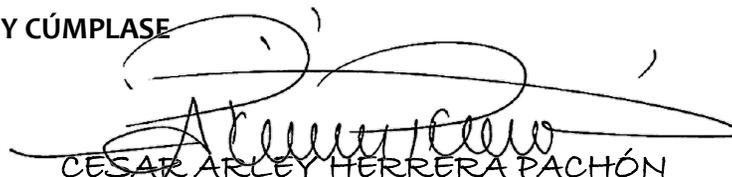
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado designado en amparo de pobreza, Luis Heiner Ducuara Chamorro, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **4 de junio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0016**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00039-00
Demandante: Benjamín Barbón Lamprea.
Demandados: Personas indeterminadas y desconocidas.
Proceso: Pertenencia

Ingresa el proceso al Despacho para calificar demanda, no obstante, del certificado para procesos de pertenencia se advierte que el predio objeto de la Litis no es de naturaleza privada, por cuanto en el referido documento se indica: “...de lo anterior, se verifica que no se ha abierto folio de matrícula sobre dicha inscripción, no se evidencio pleno dominio y por el contrario se determinó que se trata de derechos y acciones...” (hoja 13 pdf No. 1), a su vez, el Registrador de Instrumentos públicos seccional de Pacho corrobora que no se evidencia dominio pleno y que el predio es rural (hoja 14 pdf No.1), por tanto, es procedente dar aplicación al numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, que indica que, la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles y refiere que cuando se advierte que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes baldíos, se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, debe atenderse el contenido del artículo 675 del Código Civil que dispone: “...Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño...”, así como, lo expuesto por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 que indica: “...La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, <1> o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa...” (Negrillas por el Despacho). Por tanto, es ante la Agencia Nacional de Tierras¹ que debe adelantarse el proceso de adjudicación del predio pretendido, en razón a su naturaleza.

Por lo expuesto lo procedente es el rechazo de la demanda, y así se procederá, así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

¹ La Agencia Nacional de Tierras fue creada a través del Decreto 2363 de 2015 y le fue designada la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

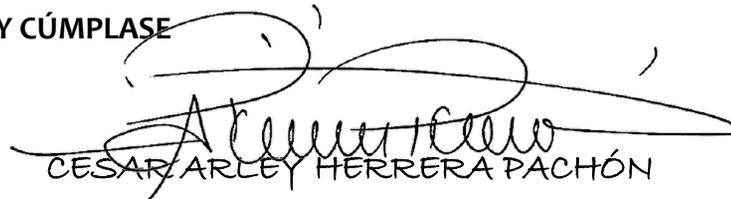
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVÚELVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Sandra Patricia Gómez Prieto como apoderada del demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00041-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Eli García
Proceso: Ejecutivo Singular

Banco Agrario de Colombia actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Eli García.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que los ejemplares virtuales de los títulos valores, pagare No. 031056100004614 y No. 031056100002868, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, el cual establece que el mandamiento se libraré en la forma pedida si fuere procedente, *“...o en la que aquél considere legal...”*, y observándose que la cuota No. 8 del pagaré 031056100004614, presenta vencimiento del 21 de junio de 2020 y no de 2019, tal como se narró además en los hechos, se libraré el mandamiento por el capital de dicha cuota y los respectivos intereses de plazo desde el 21 de diciembre de 2019 al 21 de junio de 2020 y los moratorios desde el 22 de junio de 2020.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es,

conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Banco Agrario de Colombia S.A y en contra de Eli García, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 031056100004614, así:

1. La suma de **un millón trescientos treinta y tres mil ochocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$1.333.330,00)** por concepto del capital que corresponde a la cuota No. 3 de fecha 21 de diciembre de 2017.
 - 1.1. La suma de **ochocientos ochenta y tres mil trescientos trece pesos m/cte. (\$883.313,00)** por los intereses de plazo sobre la cuota No. 3 a la tasa del DTF+7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de junio de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2017.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 22 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. La suma de **un millón trescientos treinta y tres mil trescientos cuarenta pesos (\$1.333.330,00)** por concepto del capital que corresponde a la cuota No. 4 del 21 de junio de 2018.
 - 2.1. La suma de **setecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$754.482,00)**, por los intereses de plazo sobre la cuota No. 4 a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de diciembre de 2017 hasta el 21 de junio de 2018.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 22 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
3. La suma de **un millón trescientos treinta y tres mil trescientos cuarenta pesos (\$1.333.330,00)** por concepto del capital que corresponde a la cuota No. 5 del 21 de diciembre de 2018.

- 3.1. La suma de **seiscientos setenta mil seiscientos cincuenta y un pesos m/cte. (\$670.651,00)** por los intereses de plazo sobre la cuota No. 5 a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de junio de 2018 al 21 de diciembre de 2018.
 - 3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 22 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
4. La suma de **un millón trescientos treinta y tres mil trescientos cuarenta pesos m/cte. (\$1.333.330,00)**, por concepto del capital que corresponde a la cuota No. 6 del 21 de junio de 2019.
 - 4.1. La suma de **quinientos ochenta y seis mil ochocientos veinte pesos m/cte. (\$586.820,00)** por los intereses de plazo sobre la cuota No. 6 a la tasa DTF + 7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de diciembre de 2018 al 21 de junio de 2019.
 - 4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 22 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
5. La suma de **un millón trescientos treinta y tres mil trescientos cuarenta pesos (\$1.333.330,00)** por concepto del capital que corresponde a la cuota No. 7 del 21 de diciembre de 2019.
 - 5.1. La suma de **quinientos dos mil novecientos ochenta y nueve pesos m/cte. (\$502.989,00)**, por los intereses de plazo sobre la cuota No. 7 a la tasa DTF + 7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de junio de 2019 hasta el 21 de diciembre de 2019.
 - 5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 22 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
6. La suma de **un millón trescientos treinta y tres mil trescientos cuarenta pesos (\$1.333.330,00)** por concepto del capital que corresponde a la cuota No. 8 del 21 de junio de 2020.

- 6.1. Por la suma **cuatrocientos diecinueve mil ciento cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$419.158,00)**, de los intereses de plazo sobre la cuota No. 8 a la DTF + 7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de diciembre de 2019 al 21 de junio de 2020.
 - 6.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 22 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de **cinco millones trescientos treinta y tres mil trescientos veinte pesos (\$ 5.333.320.00)** por concepto del capital acelerado que corresponde al pagare No. 031056100004614.
- 7.1. La suma de **ochocientos treinta y ocho mil trescientos veintidós pesos m/cte. (\$838.322,00)**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo a la DTF + 7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital acelerado descrito en el numeral 7.
 - 7.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 7r, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Banco Agrario de Colombia S.A y en contra de Eli García, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 031056100002868, así:

1. La suma de **un millón seiscientos sesenta y seis mil trescientos sesenta pesos m/cte. (\$1.666.360,00)** por concepto del capital que corresponde a la cuota No. 8 del 16 de diciembre de 2017.
 - 1.1. La suma de **trescientos catorce mil setecientos ochenta pesos m/cte. (\$314.780,00)**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo a la DTF + 7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital correspondiente a la cuota No. 8 del 16 de junio de 2017 al 16 de diciembre de 2017.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de

la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. La suma de **un millón seiscientos sesenta y seis mil trescientos sesenta pesos m/cte. (\$1.666.360,00)** por concepto del capital que corresponde a la cuota No. 9 del 16 de junio de 2018.

2.1. La suma de **doscientos nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$209.854,00)**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo a la DTF + 7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital correspondiente a la cuota No. 9, liquidados desde el 16 de diciembre de 2017 al 16 de junio de 2018.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 17 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

3. La suma de **un millón seiscientos sesenta y seis mil trescientos sesenta pesos m/cte. (\$1.666.360,00)** por concepto del capital que corresponde a la cuota No. 10 del 16 de diciembre de 2018.

3.1. La suma de **doscientos nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$209.854,00)**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo a la DTF + 7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital correspondiente a la cuota No. 10, liquidados desde el 16 de junio de 2018 al 16 de diciembre de 2018.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 17 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

4. La suma de **un millón seiscientos sesenta y seis mil trescientos sesenta pesos m/cte. (\$1.666.360,00)** por concepto del capital que corresponde a la cuota No. 11 del 16 de junio de 2019.

4.1. La suma de **ciento cuatro mil novecientos veintisiete pesos m/cte. (\$104.927,00)**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo a la DTF + 7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital correspondiente a la cuota No. 11, liquidados desde el 16 de diciembre de 2018 al 16 de junio de 2019.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 17 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la

obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

5. La suma de **un millón seiscientos sesenta y seis mil trescientos sesenta pesos m/cte. (\$1.666.360,00)** por concepto del capital que corresponde a la cuota No. 12 del 16 de diciembre de 2019.

5.1. La suma de **ciento cuatro mil novecientos veintisiete pesos m/cte. (\$104.927,00)**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo a la DTF + 7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital correspondiente a la cuota No. 12, liquidados desde el 16 de junio de 2019 al 16 de diciembre de 2019.

5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 17 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

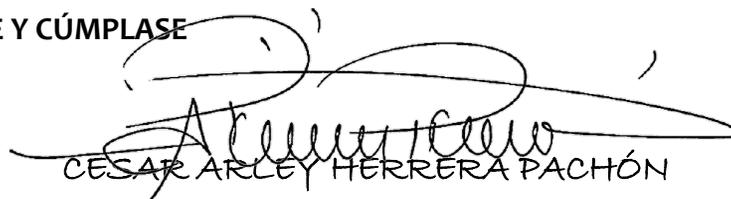
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Luisa Milena González Rojas como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 4 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA